



Quito, D. M., 17 de mayo del 2012

SENTENCIA N.º 211-12-SEP-CC

CASO N.º 1104-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Manuel Viteri Olvera

I. ANTECEDENTES

Gustavo Alfonso Pesantes Aguirre y Janet Beberly Román Piovesán, comparecen en calidad de demandados en el juicio ejecutivo N.º 09328-2000-0004, y también dentro del juicio de reposición que incidentalmente la actora, Gilda Béjar Ortiz de Jaramillo, procuradora del Banco del Pichincha, con el N.º 1026-R-2-0004, propuso para obtener reposición, y amparados en lo que disponen los artículos 94 de la Constitución de la República, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control, interponen acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 27 de abril del 2011, por el juez vigésimo octavo de lo Civil de Guayaquil, auto que violó sus derechos constitucionales.

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, a través de la secretaria general, el 30 de junio del 2011 certificó que no se ha presentado otra solicitud con identidad de objeto y acción, tal como se advierte en la razón actuarial constante a fojas 6 del expediente.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los doctores Edgar Zárate Zárate, Hernando Morales Vinueza y Ruth Seni Pinoargote, en auto del 31 de agosto del 2011 a las 17h04, admitió a trámite la causa, disponiendo que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma. Una vez notificada a las partes y luego del sorteo de ley correspondió su conocimiento y sustanciación al Dr. Manuel Viteri Olvera.

El doctor Viteri, mediante providencia del 24 de noviembre del 2011 a las 09h45, avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar con el contenido de la demanda y la providencia al Ab. Jorge Luzárraga Hurtado, juez vigésimo octavo de lo Civil del Guayas, a fin de que presente su informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda en el plazo de

diez días; por única vez se ordenó notificar a los terceros interesados a la casilla judicial, previniéndoles de su obligación de señalar casilla constitucional para futuras notificaciones.

Detalle de la acción extraordinaria de protección planteada y los argumentos expuestos

Señalan los legitimados activos que comparecen para obtener mediante esta acción constitucional, la debida protección extraordinaria, ya que son lesionados en sus derechos patrimoniales, por no observarse el debido proceso, irrespetando sus derechos constitucionales. En cuanto al requisito 3 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señalan que: “Este requisito, dice relación a los Recursos Ordinarios y Extraordinarios que se debieron interponer, pero como este es un juicio que lo calificaron de ejecutivo sin serlo, no es aparente el juicio para interponer recursos que deberían convertirse en inadecuados e ineficaces, por esto no se puede cumplir con el requisito. Referente al ordinario oportunamente se presentó el de apelación este fue resuelto, para nosotros se accionó con UNA ESCRITURA QUE CONTENÍA UN ACTO COLUSORIO, PORQUE NO SE PUEDE ACCIONAR CON UN INSTRUMENTO QUE CONTENGA EL CONTRATO DE PRÉSTAMO Y QUE CON EL DINERO PRESTADO SE COMPRE UN INMUEBLE. QUE EN EL MISMO CONTRATO SE LO PROHÍBA DE ENAJENAR, HECHO QUE NO SE PUEDE Y DESPUÉS SE EMBARGUE Y SE REMATE, POR IMPOSICIÓN DEL BANCO...”. El auto definitivo que se impugna fue dictado por el juez vigésimo octavo de lo Civil del Guayas el 27 de abril del 2011, en la ciudad de Guayaquil, auto que violó sus derechos constitucionales.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

A decir de los accionantes, el auto impugnado viola el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, en razón de la forma como se ha procesado la demanda, porque los jueces no hacen respetar la Constitución vigente desde el año 2008. Este derecho es concordante con el derecho al buen vivir, que un hábitat seguro y a una vivienda adecuada y digna, según lo dispuesto en el artículo 30 de la Constitución; a la seguridad social que es un derecho irrenunciable previsto en el artículo 34. Expresan que “a pesar de haber insistido en que el proceso es nulo de nulidad absoluta cuando esta fue detectada, se consigue embargar y rematar el bien inmueble...”.



Pretensión y pedido de reparación concretos

Los accionantes solicitan mediante la presente acción, que el Pleno de la Corte Constitucional declare la vulneración de derechos fundamentales alegados en el auto definitivo dictado por el juez vigésimo octavo de lo civil del Guayas, del 27 de abril del 2011.

Contestación a la demanda

El abogado Jorge Luzárraga Hurtado, juez vigésimo octavo de lo civil y mercantil del Guayas, contesta la demanda en los siguientes términos: Que los señores Gustavo Alfonso Pesantes Aguirre y Janet Beberly Román Piovesán, presentan acción extraordinaria de protección contra el auto definitivo dictado por el juez vigésimo octavo de lo Civil del Guayas el 27 de abril del 2011, en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio ejecutivo N.º 04-2000 que le sigue la abogada Gilda Béjar de Jaramillo, en su calidad de procuradora judicial del Banco del Pichincha C. A., en el que afirman fue negado el recurso de apelación que ellos interpusieron.

Tratándose de un juicio ejecutivo, es aplicable el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil que prescribe: "En este juicio puede el ejecutante interponer los recursos que concede este código para los ordinarios, pero el ejecutado solo puede apelar de la sentencia, y en los demás casos, no podrá interponer ni aún el recurso de hecho. Por lo que en aplicación de la norma legal transcrita, de haberse interpuesto por los ejecutados el recurso de apelación, éste no cabía.

En el proceso ejecutivo identificado con el N.º 04-2000, se emitió sentencia por parte del juez vigésimo octavo de lo civil del Guayas el 10 de noviembre del 2002 a las 08:34, en la que se declara con lugar las pretensiones del Banco del Pichincha C. A., condenando a pagar a los ejecutados Gustavo Alfonso Pesantes Aguirre y Janet Beberly Román Piovesán los valores reclamados por la ejecutante, sentencia que fue apelada por los ejecutados; concedido dicho recurso por el juez, en decreto expedido el 18 de diciembre del 2002 a las 09:40, recayó dicha causa en la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil del Distrito del Guayas, Sala que confirmó el fallo referido.

El estado procesal de la causa es el de ejecución de la sentencia expedida en segunda instancia, la misma que se encuentra en firme, por lo que al existir hipoteca abierta y prohibición de enajenar sobre un departamento de propiedad de los ejecutados, se remató el mismo y fue adjudicado al mejor postor,

respetándose en toda la tramitación del proceso ejecutivo el debido proceso que contiene y prescribe el artículo 76 de la Constitución de la República”

Que el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil faculta solamente a los ejecutados apelar únicamente de la sentencia, y el auto materia de impugnación mediante la acción extraordinaria de protección constituye un decreto de mero trámite en el que se negó un recurso horizontal, por lo que no es materia de apelación como lo sostienen los actores; por tanto, no debió admitirse a trámite, dado que no se la propone contra sentencia, autos y resoluciones firmes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

PRIMERO.- El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en los artículos 63 y 191, numeral 2, literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 39 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

SEGUNDO.- La presente acción extraordinaria de protección ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso.

TERCERO.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto preservar o restablecer cualquier derecho fundamental de libertad o de protección referido al debido proceso de toda persona.

El artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuere atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.

De manera general, al referirse a las garantías jurisdiccionales, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece en el inciso



primero del artículo 6 que: “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”.

CUARTO.- La acción extraordinaria de protección, consagrada en el artículo 94 de la Constitución de la República, conforme lo ha señalado reiteradamente el Pleno de este organismo de Control Constitucional, constituye una garantía jurisdiccional que propende recoger el principio fundamental de la Carta aprobada en el 2008, de que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, y que tiene como deber primordial garantizar sin ningún tipo de discriminación, el goce efectivo de los derechos establecidos en la Constitución y en instrumentos internacionales; por lo tanto, su más alto deber consiste en respetar y hacer respetar los derechos constitucionales que son de aplicación directa e inmediata, sin que para su ejercicio deban exigirse condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución, o falta de norma para justificar su violación; son plenamente justiciables por mandato del artículo 11 numeral 3¹.

QUINTO.- Corresponde al Pleno de la Corte analizar si en los fallos expedidos por los jueces ordinarios existe vulneración de derechos constitucionales, a fin de mantener un equilibrio razonable que permita lograr seguridad jurídica compatible con el respeto a la cosa juzgada, la autonomía judicial y el principio de especialidad, en razón de la independencia de la que gozan los órganos de la Función Judicial, reconocida en el artículo 168, numeral 1 de la Constitución de la República; por tanto, la Corte Constitucional no sustituye al juez ordinario. Dentro de nuestro Estado constitucional de derechos y justicia social, los actores judiciales tienen la obligación de hacer respetar las normas constitucionales sustanciales, de las que son titulares todas las personas, según el régimen del nuevo modelo de Estado que rige en el Ecuador.

¹ *Constitución de la República, Art. 11, numeral 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.*

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

Asimismo, el Estado es responsable del error judicial, violación a la tutela judicial efectiva y violación de los principios y reglas del debido proceso, según lo establecido en el artículo 11 numeral 9; siendo el sistema procesal un medio para la realización de la justicia que consagra los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y hará efectivas las garantías del debido proceso, sin que se pueda sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, tal como lo determina el artículo 169² *ibídem*, y de lo cual esta Corte se limita a la observancia de las formas propias de cada juicio, es decir, las que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones de la iniciación del proceso, de su desarrollo y definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo, y su eficacia esté encaminada a proteger los derechos fundamentales de los miembros de una comunidad y resolver los conflictos que se presentan entre diferentes actores sociales.

SEXTO.- En atención a lo expuesto, le corresponde al Pleno de la Corte Constitucional verificar si el auto que se impugna, dictado por el juez vigésimo octavo de lo civil del Guayas el 27 de abril del 2011, dentro del juicio ejecutivo N.º 04-2000, seguido por la abogada Gilda Béjar de Jaramillo, en calidad de procuradora judicial del Banco del Pichincha C. A., mediante el cual se resolvió negar la ampliación y el recurso de apelación, vulnera los derechos invocados en la demanda de la presente acción extraordinaria de protección. El auto impugnado textualmente dice: "Formen parte del proceso los escritos que presentan los justiciables. En rebeldía de la parte actora al no contestar el traslado corrido en providencia de 9 de septiembre del 2010, y por cuanto la ampliación solicitada por Gustavo Pesantes Aguirre y otra no está sustentada en norma legal alguna y además no se precisa el objeto de la misma, se niega esta por improcedente e injustificada. De otra parte, es menester señalarle a la parte accionada, la que en forma reiterativa ha venido entorpeciendo el proceso de esta causa, solicitando una supuesta nulidad procesal, la que los jueces que han intervenido en este procedimiento las han negado en su oportunidad, por lo que no cabe que el suscrito Juez se pronuncie nuevamente sobre dicha petición. Se le recuerda a dichos accionados y a su patrocinador, que todo modo de abuso del derecho es sancionado acorde a lo que prescribe el Art. 26 del Código Orgánico

² *Ibídem*, Art. 169.-El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.



de la Función Judicial, por lo que se los previene a ellos y a su defensor a que no insistan en dicho abuso, bajo las prevenciones de ley. Previo a ordenar el embargo que solicita la parte actora al inmueble hipotecado, por el no pago, del cuarto dividendo que el postor adjudicado Octavio Reyes Penilla no ha cancelado, según se observa de la razón sentada por la Actuaría del despacho que obra de fs. 410 vuelta, no obstante que dicho dividendo debió ser cancelado el 22 de febrero del 2011, el postor adjudicado antes indicado en el término de 24 horas consigne dicho valor, bajo las prevenciones de ley.- Notifíquese”.

De la revisión del auto que se impugna se puede establecer que el juez vigésimo octavo de lo civil del Guayas no tomó en cuenta la solicitud del señor Gustavo Pesantes Aguirre en su escrito del 31 de agosto del 2010, mediante el cual solicitaba que: “Amplíe su decreto en el sentido que el proceso todo es nulo, especialmente porque mediante un juicio ejecutivo basado en la naturaleza del juicio no se puede despojar de la vivienda-habitación en que el Banco acreedor facilitó el dinero para la compra. No hay que olvidarse que el contrato de compraventa tiene diversas áreas y entre ellas de pacto comisorio; retroventa, etc., etc. Como es al juez de primera instancia y Ud. lo continúa siendo puede aún declarar la nulidad, especialmente por aquello de la reposición y por supuesto el cambio que se hizo la RECUSACIÓN y los atropellos al Derecho Procesal que es de Derecho Público; la falta de aplicación del debido proceso, etc, etc.” (SIC). El 1 de septiembre del 2010, el señor Pesantes presenta otro escrito que dice: “Como un aditamento a su último escrito, le participo que fue o es la misma actora quien solicita el embargo por incumplimiento de parte del rematista y veo con sorpresa que Ud. ordena con un nuevo plazo para que el deudor adjudicado, en una posición contradictoria, pague...”. A fojas 409 del expediente enviado por el inferior, consta un escrito de la actora Ab. Gilda Béjar Ortiz, procuradora judicial del Banco del Pichincha, en la causa N.º 04-2000-C, mediante el cual solicita al juzgado que se sienta razón si el postor adjudicado OCTAVIO REYES PENILLA, pagó en el juzgado el valor de \$21.002,39, que corresponde al cuarto dividendo que venció el 22 de febrero del 2011. A fojas 410 vuelta consta la razón sentada por la secretaria del Juzgado Vigésimo Octavo de lo Civil del Guayas, mediante el cual informa que el adjudicatario Octavio Reyes Penilla no ha cancelado el valor antes mencionado, que corresponde al cuarto dividendo, por el inmueble adjudicado.

Lo antes mencionado no fue tomado en cuenta por el juez vigésimo octavo de lo civil del Guayas, así como tampoco el auto que se impugna ha sido motivado, por cuanto en él solamente se indica que el accionante no ha sustentado en norma legal alguna su pedido y que tampoco precisa el objeto de la misma. De la revisión del auto del 27 de abril del 2011 a las 11:02, se establece que se han

vulnerado los derechos del accionante, al haberse negado un recurso que es constitucional y legal, que tenía para poder hacer valer sus derechos, lo cual conlleva a la indefensión al no poder ejercer a plenitud el legítimo derecho a la defensa; por lo que en el presente caso se cumplen con los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 437 de la Constitución de la República, sobre la demostración de que en la tramitación del juicio ejecutivo N.º 04-2000 se violaron las normas del debido proceso, así como también los derechos y garantías constitucionales a la debida motivación y a la seguridad jurídica.


SEPTIMO.- El auto impugnado viola la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución Política de la República, por cuanto de la revisión del proceso se establece que los actores siempre estuvieron insistiendo en que se declare la nulidad del proceso, por no corresponder ni ser procedente esta clase de acciones para despojar de su vivienda al señor Gustavo Pesantes Aguirre y otra, mediante juicio ejecutivo, por ser el Banco el que facilitó el dinero para la compra. No hay que olvidar también que el contrato de compra venta, tiene diversas áreas y entre ellas el de pacto colusorio; por el contrario, a través del juicio ejecutivo se consiguió embargar y rematar un inmueble, que se compró con dinero del Banco.

Por lo anotado anteriormente, le corresponde a esta Corte Constitucional pronunciarse aceptando la acción extraordinaria, para que las cosas vuelvan al estado anterior al auto resolutorio que se impugna de fecha 27 de abril del 2011 a las 11h02, emitido por el señor juez vigésimo octavo de lo civil del Guayas, dentro del juicio signado con el N.º 4C-2000.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso, en relación a la garantías a la defensa y debida motivación, previstos en los artículos 82 y 76, numeral 7, literales a y l de la Constitución de la República.
- 



2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por los accionantes.
3. Dejar sin efecto jurídico el auto que se impugna, emitido el 27 de abril del 2011 a las 11h02, por el juez vigésimo octavo de lo civil del Guayas, dentro del juicio ejecutivo N.º 04-C-2000.
4. Retrotraer el proceso hasta el momento en el que se dictó el auto resolutorio que se impugna; para lo cual, previo sorteo, otro juez sustanciará y resolverá la causa.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Edgar Zárate Zárate
PRESIDENTE (e)

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera, Freddy Donoso Páramo y Edgar Zárate Zárate, sin contar con la presencia de los doctores Hernando Morales Vinueza y Nina Pacari Vega, en sesión extraordinaria del 17 de mayo del dos mil doce. Lo certifico

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/IP/msb/cc

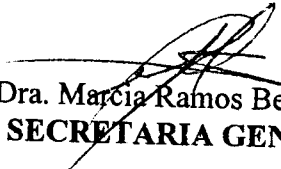




CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 1104-11-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Edgar Zárate Zárate, Presidente (e) de la Corte Constitucional, el día jueves 19 de julio de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

